

Señores,  
JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Demandante: LUIS EDUARDO PADILLA MONROY  
Demandado: STARCOOP Y OTROS  
Llamado en G: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Radicación: 76001 31 05 010 2017 00455 00

Referencia: SOLICITUD DE ACLARACION Y/O CORRECCION DEL AUTO No. 328 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACION** y/o **CORRECCION** del Auto No. 328 del 12 de noviembre de 2024, con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, mediante el cual se programó fecha de audiencia, el juzgado identificó erróneamente como partes del proceso a la señora ANA TULIA PÉREZ GONZÁLEZ y a COLPENSIONES, bajo el radicado 76001 31 05 010 2017 00455 00, correspondiente al proceso iniciado por el señor LUIS EDUARDO PADILLA MONROY contra la COOPERATIVA STARCOOP CTA. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - E.I.C.E. E.S.P., en el cual mi representada está llamada en garantía.

En consecuencia, se concluye que el juzgado eventualmente incurrió en un error al identificar a la señora ANA TULIA PÉREZ GONZÁLEZ y a COLPENSIONES como partes del proceso 76001 31 05 010 2017 00455 00, cuando en realidad este corresponde a un proceso totalmente diferente; por lo tanto, se genera incertidumbre respecto al proceso en el cual se fijó verdaderamente la fecha de audiencia ya que no se tiene claridad sobre el mismo.

#### **I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

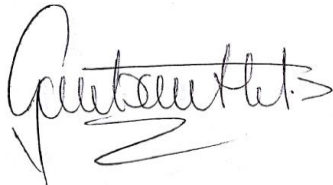
Por lo anterior, elevo la siguiente

## II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Se ACLARE y/o CORRIJA el Auto No. 328 del 12 de noviembre de 2024, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, precisando sobre cual proceso se dispuso la fijación de fecha de audiencia.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.